Cedula R.l Dada en 17 de Sept.e de 1679 a. Dix.e de 1679 a. Enquemanda, que ningun Deudor de R.l haberes pueda ser electo por Alcalde ordinario. 58

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO. AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SE-TENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS

EL REY.

PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681.

POr quanto el Rey mi señor, y abuelo (que santa gloria aya) mandò dar, y dio en quinze de Julio del año de mil y seiscientos y veinte, vno cedula, cuyo tenor es como se sigue. El Rey. Por quanto he sido informado, que muchas personas que compran oficios de Regidores, y otros de las ciudades, villas, y lugares de mis Indias Occidentales suelen quedar a deber por quenta del precio de los dichos oficios a mi hazienda algunas cantidades q̃ se les fian, y antes de pagarlas, vienen a ser elegidos por Alcaldes ordinarios de las partes donde son Regidores, con lo qual se dificulta la cobranza de lo que por dicha razon deben. Y porque conuiene no dar lugar a semejante introducion, por la presente ordeno, y mando, que de aqui adelante ninguna persona de qualquier calidad, y condicion que sea, que deba a mi Real hazienda alguna cosa en poca, o en mucha cantidad, no pueda ser, ni sea elegido por Alcalde ordinario de ninguna de las dichas ciudades, villas, y lugares de las dichas mis Indias, ni tener voto en las tales elecciones: y si cõtrauiniendo a ello fueren elegidos por Alcaldes, o tuuieren el dicho voto, por la presente desde luego, para quando el caso suceda, doy por ningunas, y de ningun valor, y efecto las tales elecciones, y declaro a los elegidos, y electores por priuados de los oficios que tuuieren, y por perdidos sus bienes, los quales aplico a mi

Real

Real hazienda, y que demas de las dichas penas, sean desterra-
dos de los lugares donde estuuieren los tales oficios veinte
leguas en contorno. Y mando a mis Virreyes, Presidentes, y
Oydores de mis Audiencias Reales de todas, y qualesquier
partes de las dichas mis Indias tengan particular cuidado del
cumplimiento, y execucion desta mi cedula, y de executar las
dichas penas en los transgresores, y que si en la tal eleccion
huuiere auido calidad que requiera mas exemplar castigo, le
ponga, administrando justicia en la forma q̃ conuenga: y q̃ pa-
ra que los excesos que en ello ha habido por lo passado no se
queden sin el castigo condigno a la grauedad del caso, hagan
sobre ello las diligencias necesarias, y procedan contra los cul
pados, castigandoles conforme a las leyes: y si hallaren que ha
interuenido precio, o otros aprouechamientos, o espera de
deuda en las tales elecciones, actiua, o passiuamente, prouean
en ello lo que fuere de justicia como el caso lo requiere, y so-
bre todo haran que los mis Fiscales de las dichas Audiencias
lapidan, y sigan las tales causas, como yo desde luego se lo or-
deno, y mando: y para que todo lo en esta mi cedula conteni-
do sea publico, y notorio, y ninguno pueda pretender ignoran
cia, se pregone publicamente en las partes, y lugares de las di-
chas mis Indias, donde residen las dichas mis Audiencias, y en
las demas partes que conuenga, y dello se embie testimonio
al dicho Consejo. Fecha en Madrid, a quinze de Julio de mil
y seiscientos y veinte años. Yo el Rey. Por mandado del Rey
nuestro señor. Pedro de Ledesma. Y vltimamente el Conde
de Castellar, siendo mi Virrey de las Prouincias del Peru, dio
quenta en carta de catorze de Março del año passado de mil y
seiscientos y setenta y ocho, de que aunque por lo que tocaba
a las deudas contraidas de compra de oficios de Regidores, y
las demas del gouierno de las Republicas se obseruaba el or-
den referido, deseando se estendiesse su execucion general-
mente con todos los deudores a la Real hazienda, no solo por
la razon de compra de oficio, sino por otra qualquiera de ar-

renda-

rendamiento, de alcaualas, y otros derechos, y efectos Reales, como parece lo daba a entender la decision de la cedula citada en la vniuersal prohibicion, de que ninguna persona, que sea deudor a la Real hazienda, pueda ser, ni sea eligida por Alcalde ordinario, tratando de q̃ se practicasse en los casos que hauian ocurrido, y deseando estenderla a qualquier genero de administracion de justicia, y especialmente con Miguel Hurtado, que fue elegido aquel año por Alcalde Prouincial de la ciudad del Cuzco, sin embargo de estar debiendo a mi hazienda cerca de veinte mil pesos del arrendamiento que hizo de las alcaualas de aquel partido, Don Juan de Peñalosa, y D. Joseph del Corral Caluo de la Uanda, que fueron Fiscales de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes, no asintieron a esta disposicion, respondiendo a la vista que se les dio de estos expedientes, que la dicha cedula se entendia solo de deudores de oficio por razon de compra, o de otra manera, pero no a los que lo eran por arrendamiento de efectos Reales, con que le fue preciso suspender la resolucion, y que corriesse en el sentir de los Fiscales, hasta darme cuenta, para que mandasse lo que fuesse seruido, teniendo presente, que siendo mas gruesas las cantidades que se estan debiendo a mi hazienda de lo procedido de arrendamientos, de alcaualas, derechos, y efectos Reales, que no de los oficios de Regidores, si se limitasse a solo estos, como los Fiscales dezian, dexaria de conseguirse el fin principal de las cobranzas, que se facilitarian, comprehendiendo tambien este genero de deudores, por goçar del honor de ser Alcaldes en las ciudades, y villas de aquel Reyno. Y auiendose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que sobre ello dixo, y pidio mi Fiscal en el, y reconocidose, que aunque dio motiuo a la cedula que aqui va inserta el caso especial de deudores por los oficios que huuiessen comprado, su decision fue general, para que ningun deudor del Fisco por otra qualquier causa pueda ser elegido en oficio de administracion de justicia, y que esto es assi conforme a derecho. Por la

pre-

LBB
S7336
1681
2 sheets

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS.

PARA LOS AÑOS DE 1680. Y 1681.

presente mando a mis Virreyes, Presidentes, y Oydores de mis Audiencias Reales de las Indias hagan se observe la cedula referida en esta conformidad, poniendo particular cuidado en que se execute en los transgresores las penas en ella expresadas, y que se publique en las ciudades donde residen, y en las demas partes que combenga, para que ninguno pueda pretender ignorancia, y se embie testimonio dello al dicho mi Consejo. Fecha en Buen Retiro à diez y siete de Diziembre, de mil y seiscientos y setenta y nueue años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Fernandez Madrigal.

Es copia dela original que queda en la Sria de Camara dem Cargo del Exmo S. Don Melchor de Liñan y Cisneros Arzobpo. de Lima del Consejo de su Mag. Virrey Gov. y Capn. General deestos Reynos del Peru Lima a treinta y uno de Julio de mil seis. y ochenta y un años.

Diego Valle de Bazan

28197
June, 1938
Mrs. Jessie H. Rudolph